



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Stella Vélez Orrego
Demandado	Alexandra María Escobar Trujillo Alejandro Cardona Holguín
Radicado	05001-40-03-013-2021-01361-00
Auto	Interlocutorio No. 1710
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda fue presentada por **Luz Stella Vélez Orrego** en contra de **Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín**, con el propósito de obtener el pago de **\$42.500.000** por concepto de capital; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Procura la parte demandante, el cobro ejecutivo de la cláusula penal estipulada en la cláusula cuarta inciso segundo y decima del “*PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE LOTE N°19 CONDOMINIO SENDEROS DE EL RETIRO P.H. SITUADO EN LA VAREDA PANTANILLO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO*”, invocando el incumplimiento por parte de los demandados, al incumplimiento de la promesa de compraventa del 15 de febrero de 2021 y Otrosí del 13 de mayo de 2021, conforme se acordó.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago de la cláusula penal en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **actualmente exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”; en

este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y **exigibles**.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

El artículo 1592 del Código Civil define el concepto de cláusula penal como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Atendiendo a dicho concepto, se entiende que la cláusula penal es una forma de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de allí que aquélla tenga el carácter de accesoria y esté sujeta a la preexistencia de una prestación principal.

Requisito indispensable para el cobro de la cláusula penal, es el incumplimiento o retardo de la obligación principal, es decir; si no hay incumplimiento o retardo de lo que se asegura con la cláusula no puede pretenderse el cobro de ésta. Esto como primer presupuesto para ser exigida.

La cláusula cuarta del acuerdo que se allega como título dispone que *“CLAUSULA PENAL: Quien incumpla o no se allane a cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato, pagará a título de pena y de indemnización de perjuicios a aquella que, si lo hubiera hecho, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000), la cual se hará validad con la sola presentación del presente contrato o en su defecto por la vía judicial. Con el pago de la misma no se extingue la obligación principal contraída en el presente contrato. tal como lo permite los artículos 870 del Código y 1546 y 1600 del Código Civil”*

En ese sentido, se avizora que la sanción por incumplimiento que pretende cobrarse en este proceso, constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro; esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Es por ello, que este despacho considera que la cláusula penal no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible, lo que no sucede con la cláusula penal, que por sí sola no representa una obligación para demandar ejecutivamente con base en ella, debido a que, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, no se configura la exigibilidad de la cláusula penal, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Luz Stella Vélez Orrego** en contra de **Alexandra María Escobar Trujillo y Alejandro Cardona Holguín.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 122 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE JULIO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8c3fa1564c2e8056d24b5850b1b40e4f33774c8173185d5b0a0dcfad99008**

Documento generado en 26/07/2022 08:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**